



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO
DE TOLU – SUCRE**

**TRASLADO EN LISTA
RECURSO DE REPOSICION**

EN LA FECHA PONGO A DISPOSICION DE LAS PARTES EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO FECHADO 28 DE OCTUBRE DE 2022.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022- 00070-00

DEMANDANTE: YULIANIS CORREA SILGADO

APODERADO DTE : CARLOS ANDRES PEREZ ORTEGA

DEMANDADO: FRANKLIN GABRIEL DIAZ ZUÑIGA

NATURALEZA DEL

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 319 en concordancia con el articulo 110 del CGP, se fija el presente traslado en la cartelera del Juzgado por el termino de Un (1) día, siendo las 8:00 A.M de hoy 3 de Noviembre de 2022

Corren los días 4, 8 y 9 de Noviembre de 2022.

Santiago de Tolú, Noviembre 3 de 2022 Se desfija en la fecha siendo las 5:00 P.M.

Aldo Luis Rosa
ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO

DOCTORA:
KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA
JUEZA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE
E.S.D
L.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: YULIANIS CORREA SILGADO quien actúa como madre y representante legal de su hijo menor de edad IVAN YESID DIAZ CORREA

EJECUTADO: FRANKLIN GABRIEL DIAZ ZUÑIGA

RAD:2022-70

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

CARLOS ANDRES PEREZ ORTEGA, Mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Corozal-Sucre, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.005.569.220 expedida en la ciudad de Corozal-Sucre, con dirección de correo electrónico cibercarlos2010@hotmail.com y consultoriojuridico@unisucre.edu.co, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Sucre, creado mediante Resolución No 74 de 2018 Emanada de Consejo Académico y aprobado mediante Resolución No. 9485 de diciembre 19 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia, actuando como apoderado especial de la señora **YULIANIS CORREA SILGADO**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Tolú-Sucre, identificada con cedula de ciudadanía No 33.056.127 expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, con dirección de correo electrónico ycorreasilgador21@gmail.com ,quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor de edad **IVAN YESID DIAZ CORREA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.104.869.304,expedida en el municipio de Tolú-Sucre, domiciliado en la ciudad de Santiago de Tolú-Sucre, mediante el presente, esgrimiendo al artículo 318 del Código General del Proceso, actuando dentro del término y la oportunidad legal, me permito impetrar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que decreta medida cautelar de fecha 28/10/2022, notificado por estado electrónico No. 60 de fecha 31/10/2022; así mismo, esgrimiendo al artículo 286 Ídem, me permito solicitar que se corrija el precitado auto en su parte resolutiva; todo lo anterior, fundamentado en las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen, toda vez que el correspondiente auto que decretó la medida cautelar fue notificado mediante estado electrónico el día 31/10/2022, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

PROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS:

De acuerdo con el artículo 286 del C.G.P.:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

HECHOS:

1. El día 18/08/2022, le correspondió por reparto a su honorable despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **YULANIS CORREA SILGADO**, en representación de su menor hijo **IVAN YESID DIAZ CORREA**, a la cual se le asignó el número de radicado 70820408900120220007000.
2. El día 28/10/2022, su honorable despacho profirió sendos autos, uno librando mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, y otro donde decreta medida cautelar de embargo de salario, ambas providencias notificadas mediante estado No. 60 de fecha 31/10/2022.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO Y ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Mediante auto de fecha 28/10/2022, su despacho resolvió decretar medida cautelar en los siguientes términos:

En la parte resolutiva decretó lo siguiente:

PRIMERO: Decretase el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado el señor **FRANKLIN GABRIEL DÍAZ ZUÑIGA** identificado con C.C No 92.229.026, como empleado de la empresa de seguridad y vigilancia **SERVICONFORT LTDA**, ubicada en la calle 79B # 50-15 ubicada en el Barrio Gaitán-Bogotá. D.C.

En cuanto al pronunciamiento anterior me permito decir lo siguiente:

En el folio número 8 de la demanda ejecutiva de alimentos por mi incoada, que corresponde a la solicitud de medida cautelar con carácter de previa, claramente solicité el **embargo y retención del 50% del salario u honorarios devengados o por devengar del ejecutado, así como del 50% de las prestaciones sociales, primas, vacaciones y demás emolumentos devengados o por devengar**; lo anterior, de conformidad con el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, que a la letra dice: (...) “**Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta**

el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales” (...).

El despacho en su providencia desconoció la normatividad deprecada del Código de Infancia y Adolescencia, la cual es aplicable a los procesos ejecutivos de alimentos, pero sí le dio aplicabilidad a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984, en el sentido de decretar el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, los cuales son aplicables a los procesos ejecutivos singulares.

El artículo 590 del código general del proceso, reviste al juez de facultades para decretar la medida cautelar más acertada al caso concreto, es discrecional apreciar y calificar la situación fáctica puesta a su consideración y resolver en correspondencia, sin ataduras pre establecidas o artificiales, pero, a juicio de muchos doctrinantes, para que la aplicación de esa prerrogativa no implique arbitrariedad, el operador jurídico debe apelar a la equidad y la razonabilidad al momento de adoptar sus decisiones que cuenten con un justo discernimiento, ya que en el caso concreto, de persistir la medida cautelar decretada, haría ilusoria la acción ejecutiva tendiente al cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, debido a que como quiera que la parte ejecutada gana un salario mínimo, se hace imposible embargar un excedente que no existe, lo que traería como consecuencia que se hiciera más gravosa la situación de la menor de edad por persistir la inasistencia alimentaria como otra forma de maltrato infantil.

Cabe recordar que la Corte Suprema de justicia en sentencia (SC 24 de sep. de 2010, exp. 2010-266-01, citada en STC 21713-2017) estableció que: (...) *“el legislador fue enfático en establecer las cautelas precisamente para respaldar los gastos de sostenimiento y el pleno desarrollo físico e intelectual de los niños, niñas y adolescentes, por lo que debe recordarse que dentro de las obligaciones de los jueces de la especialidad familia, se halla la de adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aún, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral” (...).*

Por otro lado, el juez también está legitimado para acomodar su decisión inicial bajo el amparo de las facultades de modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Finalmente, en el precitado numeral de la parte resolutiva del auto, se puede leer: *“como empleado de la empresa de seguridad y vigilancia SERVICONFORT LTDA”,* siendo para mí evidente que existe un error del despacho en cuanto a la digitación del nombre de la empresa donde labora la parte ejecutada, ya que en el libelo demandatorio a folio 8, específicamente en la solicitud de medida cautelar con carácter de previa, se puede notar que claramente expreso que el nombre de la empresa corresponde a SERVICONFOR LTDA.

PRETENSIONES:

1. Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos, solicito reconsiderare su decisión y **REFORME** el auto que decreta la medida cautelar de fecha 28/10/2022, notificado por estado electrónico No. 60 de fecha 31/10/2022, en el sentido de:

Reformar el numeral primero de la parte resolutiva donde se decreta el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, y en su defecto, decretar que se descuento y consigne a

órdenes del juzgado, el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.

2. Así mismo, solicito a su señoría que se **CORRIJA** el auto que decreta la medida cautelar de fecha 28/10/2022, notificado por estado electrónico No. 60 de fecha 31/10/2022, en el sentido de:

Corregir el error del numeral primero de la parte resolutiva, donde se establece que la empresa en la que trabaja el ejecutado corresponde a **SERVICONFORT LTDA**, y en su defecto, establecer que el nombre de la empresa corresponde a **SERVICONFOR LTDA**, ya que claramente se nota un error por cambio de palabras o alteración de estas.

De su señoría;

Atentamente.

Carlos Pérez

CARLOS ANDRES PEREZ ORTEGA

C.C. No. 1.005.569.220 de Corozal

Apoderado

Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico

Programa de Derecho

Facultad de Educación y Ciencias

Universidad de Sucre

cibercarlos2010@hotmail.com y consultoriojuridico@unisucre.edu.co

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Consultorio Jurídico <consultoriojuridico@unisucre.edu.co>

Mié 2/11/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Santiago De Tolu
<j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (638 KB)

2022-00070 ORDENA MEDIDA CUTELARES.pdf; juzgado municipal - promiscuo 001 santiago de tolu_31-10-2022.pdf; DOCTORA (3).pdf;

DOCTORA:

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE

E.S.D

L.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: YULIANIS CORREA SILGADO quien actúa como madre y representante legal de su hijo menor de edad **IVÁN YESID DIAZ CORREA**

EJECUTADO: FRANKLIN GABRIEL DIAZ ZUÑIGA

RAD:2022-70

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

CARLOS ANDRES PEREZ ORTEGA, Mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Corozal-Sucre, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.005.569.220 expedida en la ciudad de Corozal-Sucre, actuando como apoderado especial de la señora **YULIANIS CORREA SILGADO**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Tolú-Sucre, identificada con cédula de ciudadanía No 33.056.127 expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor de edad **IVÁN YESID DIAZ CORREA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.104.869.304,expedida en el municipio de Tolú-Sucre, esgrimiendo al artículo 318 del Código General del Proceso, actuando dentro del término y la oportunidad legal, me permito impetrar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que decreta medida cautelar de fecha 28/10/2022, notificado por estado electrónico No. 60 de fecha 31/10/2022; así mismo, esgrimiendo al artículo 286 Ídem, me permito solicitar que se corrija el precitado auto en su parte resolutiva, memorial que me permito aportar en formato pdf.

Anexo copia del auto y de la notificación por estado.

De su señoría;

Atentamente.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ORTEGA

C.C. No. 1.005.569.220 de Corozal

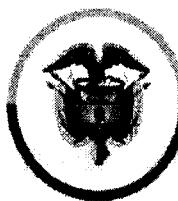
Apoderado

Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico

Programa de Derecho

Facultad de Educación y Ciencias

Universidad de Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 2022-00070-00

DEMANDANTE: YULANIS CORREA SILGADO

APODERADO: CARLOS ANDRES PÉREZ ORTEGA

DEMANDADO: FRANKLIN GABRIEL DÍAZ ZUÑIGA

Auto decreta medidas cautelares

En atención a la nota de secretaría precedente y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P., este juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO: Decretase el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado el señor **FRANKLIN GABRIEL DÍAZ ZUÑIGA** identificado con C.C No 92.229.026, como empleado de la empresa de seguridad y vigilancia **SERVICONFORT LTDA**, ubicad en la calle 79B # 50-15 ubicada en el Barrio Gaitán-Bogotá. D.C.

Ofíciense en ese sentido al tesorero/pagador de la mencionada entidad, a fin de que en su oportunidad hagan la retención y pongan los dineros a cargo de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad No 708202042001. Lo anterior conforme lo estipulado en el Art. 593 numeral 9 del C.G.P

SEGUNDO: Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA

JUEZA. -

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Cali - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6cc5cb82cdab08e0acc537c32371a386be85a7749d1a99c4651787ab966ecf8
Documento generado en 28/10/2022 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Santiago De Tolu

Estado No. 60 De Lunes, 31 De Octubre De 2022

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70820408900120170007200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cantidad	Banco De Bogota	Hector Jaime Berrio Mercado	28/10/2022	Auto Decide
70820408900120220007700	Verbales De Menor Cantidad	Maria Encarnacion Meza Martinez	Urzula Maria Torres Linares	28/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
70820408900120220007000	Verbales Sumarios	Yulanis Correa Silgado Zuniga	Franklin Gabriel Diaz	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
70820408900120220007000	Verbales Sumarios	Yulanis Correa Silgado Zuniga	Franklin Gabriel Diaz	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALDO LUIS ROSA ROSA

Secretaria

Código de Verificación

1ffe8a0e-752d-4592-98cd-da14dc9d857e